

00368 - 20201 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 17 de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial del señor ALVIO SEPULVEDA CHACON el juzgado interpreta que lo pretendido por la profesional del derecho es la apertura del proceso de sucesión de la causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ, observa el juzgado lo siguiente:

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de la causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

"**Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de

proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$8.631.000, según lo expuesto en el acápite denominado PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA su avalúo es inferior a 150 SMLAMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue este municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Saravena, Arauca.

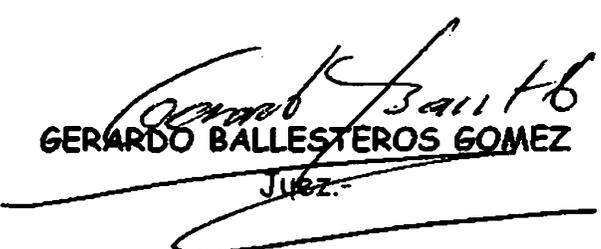
TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** a la Dra. VICKY SILVA TOCARIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00114 - 2021 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 17 de 2021.

~~ARNOL DAVID PATIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de SUCESION del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, informa al juzgado que en el auto del 09/08/2021 no se comisionó para la práctica del secuestro de los bienes relacionados en el capítulo "10. MEDIDAS CAUTELARES", solicita al juzgado adicionar dicho auto; por lo cual solicita:

- 1.- Adicionar el auto referido, incluyendo la comisión de secuestro de los bienes cuyo embargo se decretó a los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto de abril 12/2021.
- 2.- Suministrar el canal virtual por el cual la abogada JUDITH MORA, recibe citaciones y notificaciones.

Para resolver

Es cierto lo que dice el togado peticionario frente a la comisión ordenada en el auto del 09/08/2021, aclarando que este despacho judicial hizo una mala lectura de la petición encausada por el profesional, en esa oportunidad, razón por la cual deberá adicionarse el auto referido respecto de los bienes sobre los cuales esté acreditado el registro del embargo y sobre los cuales se ha pedido la práctica del secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICONAR el auto fechado el 09/08/2021, en consecuencia:

COMISIONAR con amplias facultades, (incluso designar secuestre) a la Inspección de Policía de Saravena, para que practique el secuestro de los siguientes bienes:

- 1.- Camión tipo estacas, marca JAC, Línea HFC1061K, diésel, CC 3856, modelo 2008, color blanco, servicio público, motor N° CY4102BZLQ07073255, serie

LJ11KDBCX81000666, chasis LJ11KDBCX81000666, placa SUF-021 de Girón, de propiedad del causante.

2.- Los derechos que se desprenden de la posesión material con ánimo de señor y dueño del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, desde hace más de 10 años, sobre la camioneta tipo estaca, marca International, diésel, CC 2500, modelo 1971, color azul, servicio particular, motor N° 982426, sin serie chasis H322807, placa JTE-125 de Pamplona.

3.- Los derechos que se desprenden de la posesión material con ánimo de señor y dueño del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, desde hace más de 8 años, sobre el camión tipo estaca, marca Chevrolet, Línea NQR, diésel, CC 5193, modelo 2014, color blanco galaxia, servicio público, motor N° 4HK1-037362, serie 9GDN1R753EB002424 chasis 9GDN1R753EB002424, placas TTR-479 de Bucaramanga.

4.- Establecimiento comercial denominado "INSUPAN" ubicado en la carrera 15 # 20-04 Barrio Cochise municipio de Saravena matricula 2719 de fecha 1996-06-18 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, registrado de propiedad del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, matricula mercantil 227 de abril 17 de 1989.

5.- Mercancías, equipos, muebles y enseres, de propiedad y posesión del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA que se encuentren en la carrera 12 N° 13-06 Lote #12 Mz281, Barrio Santander, Saravena (Arauca).

6.- Mejoras plantadas por el causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA (2 locales comerciales, garaje, un apartamento en segundo piso), en el lote de terreno urbano ubicado en la carrera 15 N° 20-02/16/18/20 Barrio Cochise, superficie 520,95 mts², matricula inmobiliaria N° 410-47437 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos generales se encuentran insertos en la escritura pública N° 0342 del 07-04-2010 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Saravena, cuya posesión material con ánimo de señor y dueño detenta el causante y sin reconocer dominio ajeno desde hace más de 10 años continuos e ininterrumpidos, que figura en cabeza de ORINSON DAVID MONTAÑEZ VEGA.

ADVERTIR a la Inspección de Policía de Saravena que para la práctica del secuestro deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, art. 48 y SS., y demás normas concordante; en cuanto a los honorarios deberán señalarse conforme al Acuerdo 1518 de 2002 y afines en el tema, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

Al Despacho Comisorio deberá anexarse copia de este auto y copia de los autos proferidos el 12/04 y 09/08 de 2021. (C. Cautelares).

SEGUNDO.- Devuelto el D. Comisorio debidamente diligenciado, agregarlo al expediente.

TERCERO.- Informar a la parte demandante que el correo electrónico de la Dra. JUDITH MORA es mailu16@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINELLA
Secretario.

00451 - 2019 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que, para el día 24/06/2021 se había señalado fecha para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo efectuar por fallas en el servicio de internet. Saravena, 17 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 110
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL siendo demandante MARIANELLA ESCALANTE GUILLÉN, deberá señalarse nueva fecha para práctica de la audiencia en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

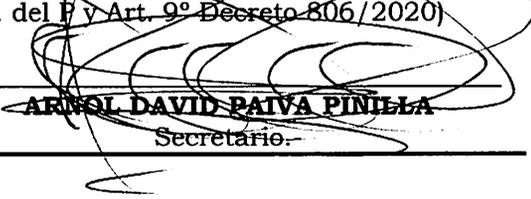
SEÑALAR el próximo **ocho (8) de Septiembre de 2021, a partir de las 10:30 a.m.** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 372 dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00279 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que, por error involuntario se notificó el auto No. 56 de fecha 02/08/2021 fijando fecha para audiencia del Art. 372 del C. G. del P. ~~siendo esto incorrecto toda vez que ya se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el día 29/06/2021~~, para resolver. Saravena, 17 de Agosto de 2021.

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA (ARAUCA)

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha dos (2) de Agosto de 2021, este juzgado notificó el auto No. 56 de fecha 02/08/2021 fijando fecha para audiencia del Art. 372 del C. G. del P. dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por CLAUDIA MARÍA CAMPOS RODRÍGUEZ.

Así las cosas y revisado el expediente se observa que el día 29/06/2021 se llevó a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del P., y como consecuencia se profirió la sentencia correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto No. 056 del dos (2) de Agosto de 2021, que fijo fecha para audiencia del Art. 372 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia T - 1209 de 2005, señala que:

"...Las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos. Por esta razón el legislador ha diseñado diferentes instrumentos a partir de los cuales pretende hacer efectivo el principio de la necesaria comparecencia de las personas a los entranos judiciales, para que sean éstas, en su condición de partes o de sujetos procesales, las que representen sus propios intereses, y brinden a su vez, la indispensable colaboración a las autoridades judiciales, para la buena marcha de la administración de justicia. De acuerdo con lo anterior, esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre "la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado (T-450/99. M.P. Alfredo Beltrán Sierra)".

"Lo anterior le permite afirmar a la Sala, que corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa.

"Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso..."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No. 56009, decisión No. AL3859-2017 manifestó que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral

del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, deberá dejarse sin efecto ni valor alguno el auto interlocutorio No. 56 proferido el dos (2) de Agosto de 2021 teniendo en cuenta lo anterior.

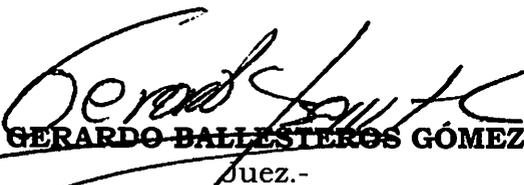
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTO** ni valor alguno el auto interlocutorio No. 56 proferido el dos (2) de Agosto de 2021 y que fijo fecha para audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

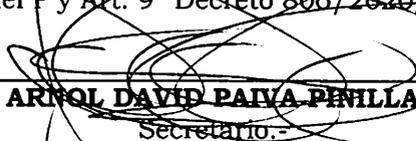
SEGUNDO.- Cumplidas las notificaciones correspondientes archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00130 – 2021 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Coordinación Jurídica contestó la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 17 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por JHOVANNY STIVVEENN MORENO LÓPEZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

18PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de Enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00201 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los ~~Herederos~~ Indeterminados del causante Félix Parada Arévalo dentro del presente proceso. Saravena, 17 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FÉLIX PARADA ARÉVALO dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA contra JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ; HÉCTOR FÉLIX DAZA PARADA; MARIA LUCERO Y ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

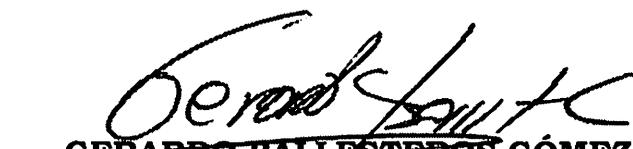
RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. MARELVIS PALENCIA GUACHE, como CURADORA AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FÉLIX PARADA ARÉVALO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

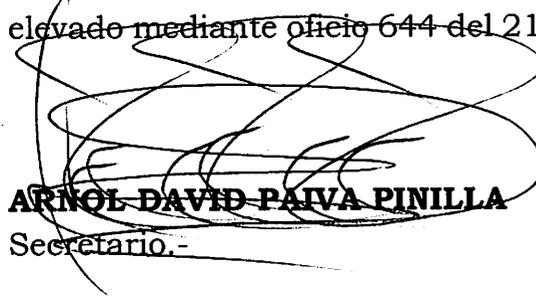
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el Gestor y Orientador del Servicio Ciudadano DIPER 2 NOMINA del Ejército Nacional contestó al requerimiento elevado mediante oficio 644 del 21/05/2021. Saravena, 17 de Agosto de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PAÉZ, y teniendo en cuenta la respuesta del Gestor y Orientador del Servicio Ciudadano DIPER 2 NOMINA del Ejército Nacional, se pone en conocimiento del demandante para que dentro del término de cinco (5) días si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta del Gestor y Orientador del Servicio Ciudadano DIPER 2 NOMINA del Ejército Nacional para que dentro del término de cinco (5) días si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- REQUERIR al Banco Agrario de Colombia S.A. a fin de enviar con destino a este proceso una relación de títulos que se han consignado en la cuenta No. 4817942042001 y a nombre de JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS identificado con C.C. No. 1.006.457.188.

TERCERO.- REQUERIR al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame - Arauca a fin de enviar con destino a este proceso una relación de títulos pagados y/o pendientes de pago hasta la fecha al joven JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS, para que obre como pruebas dentro del proceso.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9^o Decreto 806/2020)

ARIBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
